

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar a los demandados, se encuentra vencido. El ejecutante no procedió de conformidad y guardó silencio.

El término venció el 19 de julio de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

*Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de julio de 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2022-00526-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORPORACION INTERACTUAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS HORACIO DONATO MARIN LUZ MERY DONATO MARIN.</b>
<b>AUTO I No.:</b>	<b>1136</b>

A Despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por CORPORACION INTERACTUAR en contra de LUIS HORACIO DONATO MARIN LUZ MERY DONATO MARIN como demandada.

**SE CONSIDERA:**

Por providencia del 01 de junio de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No.091 del 02 de junio de 2023.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es notificar o emplazar a los demandados en debida forma; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "*...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

No hay lugar a ordenar levantar medidas cautelares.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL LA  
DORADA – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 125 del 27 de julio de 2023**



**ARNULFO TOVAR TORRES  
SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> Ver folio 005 del expediente digital